



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1661/2020

**Actora:** Kyri Rebeca Vences Solís.  
**Responsable:** Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

**Tema:** Proceso de designación de consejerías electorales del OPLE en Yucatán.

Hechos

Convocatoria

El diecinueve de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo mediante el cual se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las consejerías vacantes en los OPLES, incluida la del instituto electoral de Yucatán.

Acto  
impugnado

El veintitrés de julio, la CVOPL aprobó el listado con los folios de las y los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa de dicho proceso de designación.

Demanda

El treinta de julio, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, ante la Sala Xalapa, la cual se remitió a esta Sala Superior el treinta y uno siguiente.

Improcedencia

Esta Sala Superior advierte que la presentación del presente medio de impugnación resulta **extemporánea**, por lo que debe desecharse.

En el presente caso, la determinación se notificó a la actora el 23 de julio, tal como se desprende del correo electrónico de la misma fecha enviado por parte del Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES.

Así, el cómputo del plazo legal para presentar el juicio ciudadano corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación.

En el caso concreto, el plazo transcurrió del 24 al 29 de julio (sin computar el sábado 25 y domingo 26 de julio, por ser inhábiles). Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Xalapa el 30 siguiente, esto es, fuera del plazo que la ley otorga.

Sin que se advierta que la actora manifieste en su demanda alguna circunstancia que le impidiera presentarla en tiempo.

En este sentido, si la actora presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

**Conclusión:** Ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda procede su desecharse de plano.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1661/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil veinte.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por Kyri Rebeca Vences Solís a fin de controvertir el listado con los folios de los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa del proceso de designación de consejerías electorales del OPLE en Yucatán emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	2
URGENCIA DE RESOLVER .....	3
IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Justificación.....	4
3. Caso concreto .....	4
4. Conclusión.....	5
RESUELVE .....	6

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Kyri Rebeca Vences Solís.
<b>CVOPL:</b>	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>OPLES:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Xalapa:</b>	

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El diecinueve de junio,<sup>2</sup> el CG del INE emitió el acuerdo mediante el cual se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las consejerías vacantes en los OPLES, incluida la del

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

instituto electoral de Yucatán.<sup>3</sup>

**2. Acto impugnado.** El veintitrés de julio, la CVOPL aprobó el listado con los folios de las y los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa de dicho proceso de designación.

En la misma, se determinó que la actora no accede a la siguiente etapa, pues no cumplía con el requisito consistente en contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, en la entidad en la que pretende ejercer la función de consejera electoral.

**3. Demanda.** El treinta de julio, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, ante la Sala Xalapa, a fin de impugnar el listado referido en el punto precedente.

**4. Remisión.** El treinta y uno de julio, se recibió en esta Sala Superior oficio mediante el cual la Sala Regional remitió el escrito de demanda presentado por la actora.<sup>4</sup>

**5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1661/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Constancias de trámite.** Mediante oficio<sup>5</sup> recibido el seis de agosto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Técnico de la CVOPL remitió las constancias de publicitación, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**7. Pruebas supervenientes.** El once de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, escrito por el cual la actora ofrece pruebas supervenientes.

## **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

---

<sup>3</sup> INE/CG/138/2020.

<sup>4</sup> Dentro del cuaderno de antecedentes SX-105/2020.

<sup>5</sup> INE/STCVOPL/234/2020.



asunto, porque la materia de controversia está relacionada con el procedimiento de selección y designación de consejerías electorales del OPLE en Yucatán, en términos del acuerdo de competencia de cinco de agosto, emitido por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado.<sup>6</sup>

### URGENCIA DE RESOLVER

El juicio es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los medios de impugnación urgentes, así como de aquellos asuntos que deriven de la reanudación gradual de las actividades del INE, como es el procedimiento de designación de consejerías del OPLE en Yucatán.

La urgencia se debe a que se impugna una determinación en la cual se aprueban los folios de las personas aspirantes que no cumplen con alguno de los requisitos de elegibilidad en el marco del proceso de selección y designación de las consejerías electorales de los OPLES.

Por tanto, se observa la necesidad de brindar certeza respecto de la pretensión de la parte actora, en relación con el proceso de designación de la consejería vacante en el OPLE de Yucatán, esto es, si le asiste derecho o no a seguir participando en las etapas subsecuentes.

Esto es así, porque en términos de la convocatoria respectiva el examen de conocimientos se llevó a cabo el veinticinco de julio y los resultados se darán a conocer el cuatro de agosto.

Asimismo, el cotejo documental tendrá verificativo el cinco y seis de agosto, el ensayo presencial se llevará a cabo el inmediato día ocho y los resultados de éste se emitirán el siete de septiembre, en tanto que, la designación de las consejerías vacantes se realizará a más tardar el próximo treinta de septiembre.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

Por tanto, resulta indispensable que la Sala Superior se pronuncie respecto de la controversia planteada.

## **IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que es fundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, porque la promoción del presente medio de impugnación resulta extemporánea, por lo que debe desecharse.

### **2. Justificación**

Los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el juicio o recurso respectivo, dentro de los plazos previstos<sup>7</sup>.

El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días, computado a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable<sup>8</sup>.

### **3. Caso concreto**

En el presente caso, **la determinación se notificó a la actora el veintitrés de julio**, tal como se desprende del correo electrónico de la misma fecha enviado por parte del Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES.<sup>9</sup>

Cabe resaltar que, la actora señala expresamente, en su demanda, que la resolución le fue notificada el mismo veintitrés de julio, es decir, se trata de una manifestación libre y espontánea que constituye una confesión de hechos que opera en su contra.<sup>10</sup>

Así, el cómputo del plazo legal para presentar el juicio ciudadano

---

<sup>7</sup> Artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, entre otros supuestos.

<sup>8</sup> Artículo 8, del ordenamiento legal invocado.

<sup>9</sup> Lo anterior, se realizó por instrucciones del director de dicha Unidad Técnica.

<sup>10</sup> En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación.

En el caso concreto, el plazo transcurrió del veinticuatro al veintinueve de julio (sin computar el sábado veinticinco y domingo veintiséis de julio, por ser inhábiles). Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Xalapa el treinta siguiente<sup>11</sup>, esto es, fuera del plazo que la ley otorga.

Lo anterior, se advierte de la siguiente forma:

Julio 2020						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
				23 Notificación del acto impugnado	24 Primer para impugnar	25 Día inhábil
26 Día inhábil	27 Segundo día para impugnar	28 Tercer día para impugnar	29 Último día para impugnar	30 Presentación de la demanda		

Asimismo, en el caso, no se advierte que la actora manifieste en su demanda alguna circunstancia que le impidiera presentarla en tiempo.

En este sentido, si la actora presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.

#### **Pruebas supervenientes.**

Finalmente, en cuanto a las pruebas supervenientes que ofrece la actora, consistentes en dos actas de nacimiento, cuya resolución fue reservada a este órgano colegiado por el Magistrado Ponente, se considera que no es necesario emitir pronunciamiento sobre la admisión o no de éstas, dado el sentido de la sentencia.

#### **4. Conclusión**

Ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda procede su

<sup>11</sup> Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Sala Responsable.

desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.